



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1543/2025 C.A. de La Rioja 32/2025

Resolución nº 1520/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de octubre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. R.D.M., en representación de GENTE CON PRINCIPIOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento "*Digitalización y puesta en valor del patrimonio monumental y artístico de la Mancomunidad*", expediente 57/2024, convocado por la Mancomunidad de Desarrollo Turístico de Haro, Briñas, Casalarreina, Ollauri y Sajazarra; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 18 de julio de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), anuncio de licitación del procedimiento "*Digitalización y puesta en valor del patrimonio monumental y artístico de la Mancomunidad*", expediente 57/2024, por procedimiento abierto simplificado, convocado por la Mancomunidad de Desarrollo Turístico de Haro, Briñas, Casalarreina, Ollauri y Sajazarra, contrato de servicios con un valor estimado de 112.487,60 euros.

El 12 de agosto de 2025 se publicó en la PCSP una rectificación de dicho anuncio incluyendo la especificación del lugar de apertura de ofertas (en la sede del Ayuntamiento de Casalarreina) y un cambio de día de apertura de ofertas (que pasó a ser el 18/08/2025 a las 9:00 horas cuando anteriormente estaba prevista para el día 08/08/2025 a las 12:00 horas).

Según lo previsto en el apartado C del Cuadro Resumen (CR) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el objeto del contrato es la: *“Digitalización y puesta en valor del patrimonio monumental y artístico de la Mancomunidad”* y, conforme a lo indicado en la cláusula primera del PCAP, la necesidad a satisfacer es la siguiente:

“Desarrollo de una aplicación digital turística de la Mancomunidad de Haro, Briñas, Casalarreina, Ollauri y Sajazarra que funcionará como repositorio de recursos y servicios, para responder a las demandas de los nuevos perfiles de visitantes, cada vez más digitalizados y conectados. Cada ayuntamiento recabará de su patrimonio aquellos monumentos, lugares de interés, de los cuales se creará una ficha digital, accesible al visitante mediante un código QR, que permitirá conocer su historia, características, notas de interés:

**Actualizar y homogeneizar la señalización patrimonial en los cinco municipios de la Mancomunidad, bajo criterios técnicos de diseño, ubicación y accesibilidad universal.*

**Dotar a los recursos monumentales y artísticos de sistemas interpretativos físicos modernos, resistentes y adaptados al entorno, mediante la instalación de atriles, tótems y otros elementos señalizadores, seleccionados conforme a las características y valores patrimoniales de cada emplazamiento.*

**Incorporar contenidos digitales accesibles mediante códigos QR que enlacen a fichas multimedia, accesibles desde dispositivos móviles, se utilizarán estándares para que sean compatibles con la plataforma digital en desarrollo por el Gobierno de La Rioja.*

**Generar un repositorio digital de recursos turísticos patrimoniales, centralizado y gestionable, que permita una experiencia de visita interconectada y personalizada.*

**Respetar y poner en valor el patrimonio inmaterial asociado, integrando información sobre leyendas, tradiciones y particularidades históricas locales.*

**Cumplir con los principios y objetivos de transición digital en el ámbito de la gestión turística y cultural pública, conforme a las directrices del Plan de Recuperación,*

Transformación y Resiliencia y a la normativa aplicable en materia de digitalización de servicios públicos.

Se hará de forma que sea compatible con la Plataforma que está creando el Gobierno de La Rioja”.

Estas necesidades se relacionan igualmente en el apartado 2.2 del Proyecto Técnico. En particular, en lo relativo a la señalización patrimonial, el apartado 3.2 del Proyecto Técnico indica lo siguiente:

“3.2. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLUCIÓN ADOPTADA

La solución proyectada se fundamenta en criterios de viabilidad técnica, sostenibilidad, compatibilidad tecnológica, integración paisajística y eficiencia económica, contemplando las siguientes ventajas:

- Unificación y normalización de los soportes interpretativos físicos mediante el empleo de soportes normalizados de señalización interpretativa, en seis tipologías (formato adaptado al valor y escala de cada recurso):

. Atril S (25×15 cm): Para elementos de menor entidad o ubicaciones secundarias.

. Atril M (55×45 cm): Para enclaves de relevancia intermedia.

. Atril L (120×60 cm): En puntos patrimoniales de alto valor y afluencia.

. Tótem (40×150 cm): En accesos, enclaves históricos singulares y rutas.

. Placa interpretativa (55×45 cm): En puntos patrimoniales complementarios o sin espacio para la señalización anterior.

. Marquesina informativa (para gráfica de 100×70 cm). Para otros elementos no patrimoniales, en la periferia del entorno urbano

Cada soporte incluirá código QR que remitirá a una ficha digital en la aplicación web mancomunada, con información histórica, artística y práctica. Se prevé el empleo de materiales antivandálicos, resistentes a la intemperie y de bajo mantenimiento, respetuosos con el entorno.

- Selección técnica y priorización de recursos patrimoniales a señalar en función de su valor histórico-artístico, accesibilidad, interés turístico y estado de conservación, conforme al análisis realizado en el proyecto de replanteo

- Desarrollo de contenidos digitales multilingües alojados en una plataforma digital centralizada, enlazados a través de códigos QR integrados en los soportes físicos, con estándares compatibles con la plataforma regional, garantizando la interoperabilidad y sostenibilidad del sistema.

- Optimización de los recursos económicos disponibles mediante la programación de actuaciones en función de su viabilidad técnica y retorno social, adaptadas a la capacidad de gestión municipal y mancomunada.

- Cumplimiento de la normativa vigente en materia de patrimonio histórico, accesibilidad universal, prevención de riesgos laborales, seguridad en obra, y sostenibilidad ambiental conforme a la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, Real Decreto 1627/1997 de Seguridad y Salud en Obras de Construcción, y legislación medioambiental aplicable

- Contribución a los objetivos de digitalización del destino turístico con etiquetado 100% digital, cumpliendo los criterios de etiquetado DNSH y contribución al etiquetado 011 Soluciones TIC para la Administración, sin impacto sobre objetivos climáticos o medioambientales según las prescripciones del pliego técnico

Todo ello permitirá dotar a la Mancomunidad de un sistema moderno, homogéneo y sostenible de señalización patrimonial e interpretación digital, que refuerce su competitividad como destino cultural de interior”.

La Cláusula Segunda del PCAP, regula el procedimiento de selección adjudicación del contrato, del siguiente modo:

“La forma de adjudicación de contrato será el procedimiento abierto simplificado, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

La adjudicación del contrato se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio de conformidad con lo que se establece en la cláusula décima”.

Todo ello, con un plazo de duración de 6 meses, a contar desde la firma del documento de formalización del contrato (cláusula séptima del PCAP).

El apartado 9.1 de la Cláusula Novena del PCAP dispone, en su primer párrafo, que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la Mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En cuanto al contenido de las proposiciones, el apartado 9.4 de dicha cláusula novena del PCAP establece que incluye:

“— Sobre «A»: Documentación Administrativa.

— Sobre «B»: Criterios cuantificables de forma automática.

— Sobre «C»: Documentación cuya Ponderación Depende de un Juicio de Valor”.

Concretamente, el sobre “C” ha de incluir la *“Memoria técnica descriptiva de la ejecución”* (hasta 10 puntos) y la *“Presentación de muestras”* (hasta 15 puntos).

La Cláusula Décima del PCAP contiene los criterios de adjudicación, distinguiendo entre criterios cuantificables automáticamente (75 puntos) y, en lo que resulta relevante para el presente recurso, criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor (25 puntos). Respecto de estos últimos, se establece lo siguiente:

“B. Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor: (25 puntos)

— Memoria técnica descriptiva de ejecución hasta puntuación máxima, 10 puntos, donde se incluyan la siguiente información:

- Estudio justificado del servicio, donde se muestre el conocimiento de los municipios de intervención, los recursos turísticos a interpretar y su problemática.

- La metodología a seguir para la ejecución de las diferentes partes del encargo.

- Programa de trabajos. Cronograma aplicado.

— Presentación de muestras, 15 puntos.

Serán puestas a disposición de los licitadores una vez finalizado el proceso de contratación.

El material de las muestras deberá coincidir con el suministrado en caso de adjudicación, entendiéndose que pueden existir diferencias en los colores y diseño gráfico final. En caso excepcional de diferencia en otras características físicas se deberá explicar.

El recurso turístico objeto de estas muestras será el Castillo de Sajazarra.

Placa de acero de 4 mm de grosor con acabado lacado al horno imitación acero corten. Soporte gráfico a 1 cara sobre placa de aluminio-dibond de 3 mm en impresión directa UV con textos en braille y altorrelieve centrado en el trazo. Acabado mate del producto para evitar brillos, acabado troquelado. Dimensiones imagen de placa de acero 60 x 50 cm e imagen vista en placa de aluminio dibond impresa de vista 55 largo x 45 ancho cm. 7,5 puntos.



Se valorará el carácter inclusivo de los paneles informativos especialmente que el diseño y montaje facilite la comprensión del contenido para diversos tipos de público y facilite la accesibilidad cognitiva; lectura fácil, colores, textos, pictogramas, etc. Memoria USB que contenga locución de audio-guía, en inglés y español. 7,5 puntos.

Se valorará:

Calidad del contenido:

Precisión y rigor: la información debe ser correcta, actualizada y basada en fuentes confiables.

Adaptación cultural: el contenido debe estar adaptado culturalmente para hablantes de ambos idiomas, evitando traducciones literales que puedan perder el sentido.

Narrativa atractiva: debe contar historias o explicar conceptos de forma clara, interesante y envolvente.

Calidad lingüística:

Corrección gramatical y léxica: en ambos idiomas, sin errores ortográficos ni de estilo.

Nivel de lenguaje adecuado: adaptado al público objetivo (niños, adultos, turistas, expertos, etc.)

Naturalidad: que suene como lo diría un hablante nativo, no como una traducción forzada.

La presentación de la Memoria técnica descriptiva y las muestras es obligatoria para participar en el proceso de adjudicación”.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se incluye como Documento nº 3 adjunto al Proyecto Técnico. En el apartado 3.3.8 del PPT, se establece lo siguiente:

“3.3.8. ACERO - DIBOND®.

El acero base utilizado en la fabricación de las señales (atriles, tótems y placas) debe ser del tipo Corten, también conocido como acero resistente a la corrosión atmosférica, que se caracteriza por su capacidad para formar una capa protectora de óxido que impide la corrosión posterior, según la norma UNE EN 10025-5: Productos laminados en caliente de aceros para estructuras. Parte 5: Condiciones técnicas de suministro de los aceros estructurales con resistencia mejorada a la corrosión atmosférica.

Para la elaboración de las placas-gráficas de señalización se utiliza una chapa de DIBOND®, formado por dos láminas de aluminio de 0,3 mm de espesor y un núcleo de polietileno que le confiere una excelente rigidez.

La tornillería para el anclaje de las señales debe ser de acero galvanizado debidamente protegido contra la corrosión mediante un electrocincado Fe/Zn 25c, según norma UNE-EN ISO 2081: Recubrimientos metálicos y otros recubrimientos inorgánicos. Será admisible también tornillería en acero inoxidable según norma UNE-EN ISO 3506-1:2021: Elementos de fijación. Características mecánicas de los elementos de fijación de acero inoxidable resistente a la corrosión. Parte 1: Pernos, tornillos y bulones con grados y clases de propiedades específicas. (ISO 3506-1:2020); o galvanizados en caliente según norma UNE-EN ISO 10684: Elementos de fijación. Recubrimientos por galvanización en caliente (ISO 10684).

DIMENSIONES

Cada tipo de señal posee sus propias dimensiones que se especifican en los planos del Proyecto.

CONTROL DE MATERIAL.

Cada lote de paneles y señales deberá entregarse con su correspondiente certificado de conformidad del fabricante, de acuerdo con la norma UNE-EN 10204:2005 (tipo 2.2 o superior), en el que se refleje:

- Tipo y designación del acero.

- *Número de colada y composición química.*

- *Ensayos mecánicos realizados.*

- *Identificación del lote y fecha de fabricación.*

En la recepción se comprobará:

- *La correcta identificación del material y su trazabilidad.*

- *La ausencia de daños físicos (abolladuras, deformaciones, cortes inadecuados).*

- *La limpieza de las superficies y la correcta iniciación del proceso de oxidación natural (pátina).*

- *Se verificarán las dimensiones, espesor y geometría de los paneles y soportes conforme a planos y detalles constructivos del proyecto.*

A criterio de la dirección facultativa, se podrán requerir:

- *Ensayos de composición química para confirmar el contenido de elementos aleantes característicos (Cu, Cr, Ni, P).*

- *Ensayos mecánicos (tracción y dureza) en caso de dudas sobre la calidad del material.*

- *Verificación de la calidad de los acabados (corte láser, chaflanes, mecanizados, etc.) para garantizar la seguridad del usuario y la resistencia a agentes externos.*

Almacenamiento y manipulación

- *Los elementos de señalización deberán almacenarse en zonas ventiladas, secas y protegidas del contacto con agua estancada, materiales salinos o productos contaminantes.*

- *Se evitará el apilamiento descontrolado o el contacto directo entre piezas que pueda producir manchas o alteraciones en la oxidación natural.*

- Durante la manipulación se deberán emplear sistemas de sujeción que no dañen las superficies visibles.

Instalación y Montaje

- La instalación se realizará conforme a los detalles de anclaje y fijación especificados en el proyecto, garantizando la verticalidad, estabilidad y orientación correcta de los elementos.
- No se aplicarán tratamientos superficiales (pinturas, barnices o imprimaciones), salvo indicación específica del proyectista. El acero deberá desarrollar su pátina protectora de forma natural y homogénea.
- Se evitará el contacto del acero con otros materiales metálicos incompatibles para prevenir la corrosión galvánica.

Control Final y Recepción

- Previo a la recepción de los trabajos, se llevará a cabo una inspección final por parte de la dirección facultativa, comprobando:
- El estado superficial de los paneles (oxidación regular, sin escurridos ni manchas).
- La correcta instalación y firmeza de los anclajes.
- La legibilidad y alineación de los contenidos gráficos o textuales integrados en la señal.

El control del recubrimiento de cinc se puede realizar por un método químico (destrutivo) en el que se determina la masa de cinc de una muestra tal como se describe en la UNE-EN 10346 en su ANEXO A. Método de referencia para la determinación de la masa de recubrimiento de cinc, cinc-hierro, cinc-aluminio y aluminio-cinc. Otra opción es determinar el espesor del recubrimiento de cinc por el método magnético, descrito en el punto 5.2.2 de la UNE-EN 135313. Para obtener la correspondiente masa del recubrimiento en g/m², se multiplica el espesor obtenido, en μm , por el factor 7,1

Los ensayos definidos en la UNE-EN 10346 determinan los siguientes valores mínimos para el tipo de recubrimiento exigido Z350

Designación del recubrimiento	Masa total mínima de recubrimiento, ambas superficies (g/m ²)		Valores indicativos teóricos para el espesor del recubrimiento por superficie en el ensayo en un punto (µm)	
	Ensayo de tres puntos	Ensayo en un punto	Valor habitual	Rango
Z350	350	300	25	19 a 33

La Cláusula Undécima del PCAP establece que no se admiten variantes.

La Cláusula Decimotercera del PCAP establece que la Mesa de Contratación, con la composición que en la misma se detalla, es el órgano competente para la valoración de las ofertas y para calificar la documentación administrativa, y actuará conforme a lo previsto en el artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En cuanto a la apertura de las proposiciones, la Cláusula Decimocuarta del PCAP establece, en lo que resulta relevante para el presente recurso especial, lo siguiente:

“La mesa de contratación procederá a la apertura de los Sobres «A», que contienen la documentación administrativa.

Tras la lectura de las proposiciones, se comprobarán los requisitos de admisión.

Posteriormente, procederá a la apertura y examen de los sobres «C», que contienen los criterios cuya ponderación dependen de un juicio de valor.

Tras la lectura de dichas proposiciones, la Mesa podrá solicitar cuantos informes técnicos considere precisos, para la valoración de las mismas con arreglo a los criterios y a las ponderaciones establecidas en este Pliego.

Reunida de nuevo la Mesa de Contratación, se dará a conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor. A continuación, se procederá a la apertura de los Sobres «B».

A la vista de la valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor («C») y de los criterios cuya ponderación es automática («B»), la Mesa de Contratación propondrá al adjudicatario del contrato”.

La Cláusula Decimoséptima del PCAP dispone que la adjudicación, que deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores, debiendo ser publicada en el perfil del contratante en el plazo de 15 días.

Además, en la Cláusula Trigésima del PCAP, se indica que:

“El presente contrato se rige por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por financiarse con fondos procedentes del mencionado Plan; por la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; por la Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes del Plan, y por cuantas normas de desarrollo se aprueben, en lo que resulte aplicable a este procedimiento”.

Segundo. El día 8 de agosto de 2025, a las 12:00 horas, se constituyó en el Ayuntamiento de Casalarreina, la Mesa de Contratación para la adjudicación del contrato al que se refiere el presente recurso especial. En el Acta correspondiente a dicha sesión, consta lo siguiente:

“Tras la constitución de la Mesa, se inicia la sesión, procediendo la Secretaria al recuento de las proposiciones presentadas y a su confrontación con la certificación de proposiciones, indicando el número de proposiciones recibidas en forma y plazo.

Se hace constar que la placa de la empresa GENTE CON PRINCIPIOS, S.L. no se ha presentado envuelta, al ser entregada en mano directamente traída de fábrica, quedando desde su entrega en el despacho privado del alcalde.

APERTURA DE SOBRES Y CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

A continuación, se procede a la calificación previa de los documentos presentados en tiempo y forma, ordenando la Presidenta la apertura del sobre «A» que incluye la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

La Presidenta acuerda proceder a examinar formalmente la documentación presentada, dando fe la Secretaria de la relación de documentos que figuran.

La Mesa de Contratación declara admitidas las siguientes proposiciones:

DINAMIZA ASESORES, S.L.N.E.

CODE SISTEMAS Y PROYECTOS, S.L.

La Mesa de Contratación repara en la falta de firma en los certificados de buena ejecución presentados por la empresa GENTE CON PRINCIPIOS, S.L., y tras la llamada de teléfono a la empresa, ésta envía por correo electrónico los certificados firmados, pero, al carecer de valoración económica, la Mesa de Contratación suspende la apertura, y tramita el requerimiento para que, en el plazo de 3 días hábiles, presente a esta Mesa los certificados de buena ejecución, tal y como recoge el Pliego, en la Cláusula Octava. Acreditación De La Aptitud Para Contratar (...).”

Conforme a lo previsto en la cláusula decimocuarta del PCAP, el día 14 de agosto de 2025, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los sobres “C”. En el Acta de esa fecha consta lo siguiente:



“Tras la constitución de la Mesa, se inicia la sesión, procediendo la Secretaria a la presentación de la contestación de fecha 11 de agosto, al requerimiento realizado a la empresa GENTE CON PRINCIPIOS, S.L., por el cual: "Como respuesta al requerimiento emitido el día 8 de agosto de 2025, remitimos los documentos requeridos para acreditación de la solvencia técnica.

La acreditación de dicha solvencia se realiza por medio de:

- 1. Presentación de certificados de buena ejecución por un importe superior a 80.000€*
- 2. Presentación del acogimiento del licitador GENTE CON PRINCIPIOS SL a la especial condición de empresa de nueva creación."*

Junto a esta Respuesta al Requerimiento, se adjuntan Certificados de buena ejecución con importe de las cantidades contratadas, que asciende al importe total de 185.864,17 euros, y se adjunta Escritura de constitución de la empresa (fecha de constitución 15/02/2023), y Póliza de seguro de responsabilidad de 300.000 euros.

La Mesa de Contratación declara admitida dicha proposición, por lo tanto, se pasa a valorar el sobre C de las siguientes proposiciones:

DINAMIZA ASESORES, S.L.N.E.

GENTE CON PRINCIPIOS, S.L.

CODE SISTEMAS Y PROYECTOS, S.L.

APERTURA DE SOBRES C

Se procede a la apertura de las proposiciones que reflejan criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, con el siguiente resultado:



<i>Licitador</i>	<i>P. memoria técnica (10)</i>	<i>P. Placa (7,50)</i>	<i>P. Memoria USB (7,50)</i>	<i>TOTAL</i>
<i>DINAMIZA ASESORES, S.L.N.E.</i>	9	6,83	6,50	22,33
<i>GENTE CON PRINCIPIOS, S.L.</i>	9	7	7,33	23,33
<i>CODE SISTEMAS Y PROYECTOS, S.L.</i>	5,66	1,66	1,33	8,65

Posteriormente, el día 18 de agosto de 2025 se procede a la apertura de los sobres “B” y a la propuesta de adjudicación y, el acta respectiva de la Mesa de Contratación, refleja lo siguiente:

“A la vista del Acta anterior, de la valoración de la Memoria técnica y las muestras presentadas, se arroja el siguiente resultado:

<i>Licitador</i>	<i>Puntos</i>
<i>DINAMIZA ASESORES, S.L.N.E.</i>	22,33
<i>GENTE CON PRINCIPIOS, S.L.</i>	23,33
<i>CODE SISTEMAS Y PROYECTOS, S.L.</i>	8,65

Tras la lectura de la valoración, se procede a la apertura de los sobres “B”, con el siguiente resultado:

<i>Licitador</i>	<i>Precio (sin IVA) Puntos 35</i>	<i>Ampliación de la garantía 5p por año (20)</i>	<i>Reducción del plazo de ejecución 5p por semana (20)</i>	<i>Puntos Total</i>
<i>DINAMIZA ASESORES, S.L.N.E.</i>	34,49 105.740	20	20	74,49
<i>GENTE CON PRINCIPIOS, S.L.</i>	35 98.320	20	20	75
<i>CODE SISTEMAS Y PROYECTOS, S.L.</i>	34,70102.678,62	20	20	74,70

A la vista de la valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor ("C") y de los criterios cuya cuantificación es automática ("B"), se arrojan los siguientes resultados globales:

<i>Licitador</i>	<i>Total Puntuación C</i>	<i>Total Puntuación B</i>	<i>TOTAL</i>
<i>DINAMIZA ASESORES, S.L.N.E.</i>	<i>22,33</i>	<i>74,49</i>	<i>96,82</i>
<i>GENTE CON PRINCIPIOS, S.L.</i>	<i>23,33</i>	<i>75</i>	<i>98,33</i>
<i>CODE SISTEMAS Y PROYECTOS, S.L.</i>	<i>8,65</i>	<i>74,70</i>	<i>83,35</i>

En consecuencia, la Mesa propone al órgano de contratación la adjudicación del Contrato de "Digitalización y puesta en valor del patrimonio monumental y artístico de la Mancomunidad", al haber obtenido la puntuación más alta, a la proposición presentada por GENTE CON PRINCIPIOS, S.L."

El 4 de septiembre de 2025, se vuelve a reunir la Mesa de Contratación, por dos veces. La primera de ellas entre las 14:00 y las 14:12 horas, según la correspondiente Acta, en la que consta lo siguiente:

"ACTUALIZACIÓN DE LAS VALORACIONES DE LAS MUESTRAS: PLACA

A la vista de la constatación del incumplimiento de los criterios objetivos de las muestras presentadas respecto a los requerimientos específicos recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, no sujeto a criterios subjetivos: "Placa de acero de 4 mm de grosor con acabado lacado al horno imitación acero corten. Soporte gráfico a 1 cara sobre placa de aluminio-dibond de 3 mm en impresión directa UV con textos en braille y altorrelieve centrado en el trazo. Acabado mate del producto para evitar brillos, acabado troquelado. Dimensiones imagen de placa de acero 60 x 50 cm e imagen vista en placa de aluminio dibond impresa de vista 55 largo x 45 ancho cm.",

A la vista de las puntuaciones otorgadas a la memoria técnica y a la Memoria Usb, ya valorado anteriormente por la Mesa de Valoración, que se mantienen, y a la valoración de la placa, con el cumplimiento de los requisitos reflejados en el Pliego se desprende la siguiente puntuación:

<i>Licitador</i>	<i>P. memoria técnica (10)</i>	<i>P. Placa (7,50)</i>	<i>P. Memoria USB (7,50)</i>	<i>TOTAL</i>
<i>DINAMIZA ASESORES, S.L.N.E.</i>	9	6,83	6,50	22,33
<i>GENTE CON PRINCIPIOS, S.L.</i>	9	0	7,33	16,33
<i>CODE SISTEMAS Y PROYECTOS, S.L.</i>	5,66	0	1,33	6,99

La valoración "0" es debida a que las muestras no cumplen con los criterios objetivos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares".

La segunda reunión de la Mesa de Contratación se produce el mismo día 4 de septiembre de 2025, entre las 14:15 y las 14:30 horas y en el Acta respectiva se refleja lo siguiente:

"PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN

A la vista de la constatación del incumplimiento de los criterios objetivos de las muestras presentadas respecto a los requerimientos específicos recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, no sujeto a criterios subjetivos: ": "Placa de acero de 4 mm de grosor con acabado lacado al horno imitación acero corten. Soporte gráfico a 1 cara sobre placa de aluminio-dibond de 3 mm en impresión directa UV con textos en braille y altorrelieve centrado en el trazo. Acabado mate del producto para evitar brillos, acabado troquelado. Dimensiones imagen de placa de acero 60 x 50 cm e imagen vista en placa de aluminio dibond impresa de vista 55 largo x 45 ancho cm.",

A la vista de las valoraciones de la Memoria técnica y las muestras presentadas, tras la valoración de las mismas cumpliendo los requerimientos objetivos específicos recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que arrojan el siguiente resultado:

<i>Licitador</i>	<i>Puntos</i>
<i>DINAMIZA ASESORES, S.L.N.E.</i>	22,33
<i>GENTE CON PRINCIPIOS, S.L.</i>	16,33
<i>CODE SISTEMAS Y PROYECTOS, S.L</i>	6,99
<i>(...)</i>	

A la vista de la valoración del sobre «C» y del sobre «B» se arroja el siguiente resultado:

<i>Licitador</i>	<i>Total</i>	<i>Total</i>	<i>TOTAL</i>
	<i>Puntuación C</i>	<i>Puntuación B</i>	
<i>DINAMIZA ASESORES, S.L.N.E.</i>	22,33	74,49	96,82
<i>GENTE CON PRINCIPIOS, S.L.</i>	16,33	75	91,33
<i>CODE SISTEMAS Y PROYECTOS, S.L.</i>	6,99	74,70	81,69

En consecuencia a las puntuaciones actualizadas, aplicando los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se modifica la proposición de la adjudicación del Contrato de "Digitalización y puesta en valor del patrimonio monumental y artístico de la Mancomunidad", de la proposición presentada por GENTE CON PRINCIPIOS, S.L. a la proposición presentada por DINAMIZA ASESORES, S.L.N.E., al haber obtenido la puntuación más alta, que se eleva al órgano de contratación".

Esa actualización de las puntuaciones correspondientes se basa en el INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS OBJETIVOS DE LAS MUESTRAS APORTADAS, de 3 de septiembre de 2025, en el que consta lo siguiente:

"Informe Técnico - Muestras nº 1, 2 y 3

Muestra nº 1

La muestra nº 1 Sí cumple con las especificaciones requeridas:

- La muestra presentada cumple con lo marcado en el pliego y características, esta muestra está lacada al horno imitación acero corten y es acero de 4 mm. (...)

Muestra nº 2

La muestra nº 2 NO cumple con las especificaciones requeridas:

- La muestra presentada no está lacada al horno imitación acero corten, la muestra presentada es acero de 4 mm sin lacar. (...)

Muestra nº 3

La muestra nº 3 NO cumple con las especificaciones requeridas:

- La muestra presentada no es acero y no está lacada al horno imitación acero corten”.

En el documento denominado “INFORME PRESENCIAL SEGÚN VISITA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS OBJETIVOS DE LAS MUESTRAS”, obrante en el expediente remitido a este Tribunal, consta que la muestra nº 2 es la presentada por GENTE CON PRINCIPIOS, S.L., y, respecto de la misma, se indica lo siguiente:

“La muestra presentada ha sido evaluada por la dirección facultativa del proyecto, constatándose que NO cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas. En particular, se han detectado dos desviaciones relevantes respecto a lo requerido:

1. Acabado superficial: El soporte principal de la placa está fabricado en acero corten sin lacar, lo cual no se ajusta a lo especificado en el pliego, que exige un acabado lacado al horno en imitación acero corten. Esta diferencia afecta tanto a la estética como a la protección anticorrosiva del material, comprometiendo la durabilidad y el mantenimiento previsto en el diseño original.

2. Grosor del material: El espesor de la placa de acero corten es de 3 mm, mientras que el pliego establece claramente que debe ser de 4 mm, lo que implica una reducción en la resistencia estructural y en la robustez del conjunto.

Por otro lado, el soporte gráfico a una cara, realizado sobre placa de aluminodibond de 3 mm, sí cumple con los requisitos técnicos. Incorpora impresión directa en tinta UV, así como textos en braille y altorrelieve centrado en el trazo, garantizando la accesibilidad universal. Las dimensiones de la imagen impresa (55 cm de largo × 45 cm de ancho) se ajustan correctamente al formato de la placa de acero (60 cm × 50 cm), respetando las proporciones y márgenes definidos en el diseño técnico.

En conjunto, la muestra NO puede considerarse conforme para su ejecución en obra, ya que no cumple con dos aspectos fundamentales del pliego: el tipo de acabado exigido (lacado en imitación acero corten) y el grosor mínimo de la placa de acero. A pesar de que el componente gráfico cumple con los requisitos de accesibilidad y diseño, las deficiencias detectadas en el soporte principal invalidan la muestra como solución técnica aceptable dentro del marco del proyecto. NO CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL PLIEGO”.

El 15 de septiembre de 2025, el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato de servicios “*Digitalización y puesta en valor del patrimonio monumental y artístico de la Mancomunidad*” a DINAMIZA ASESORES, S.L.N.E.. Este acuerdo se notifica al adjudicatario y a los restantes licitadores y se publica en la PCSP, ese mismo día.

Tercero. El 25 de septiembre de 2025, la representación GENTE CON PRINCIPIOS, S.L. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del procedimiento “*Digitalización y puesta en valor del patrimonio monumental y artístico de la Mancomunidad*”, expediente 57/2024, convocado por C.A. DE LA RIOJA-MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO TURÍSTICO DE HARO, BRIÑAS, CASALARREINA, OLLAURI Y SAJAZARRA.

La parte recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad o anulabilidad del acuerdo de adjudicación impugnado, procediendo a declararse como propuesta de adjudicación la efectuada por ella.

En apoyo de sus pretensiones, en síntesis, alega vulneración de los principios de igualdad, transparencia, motivación y libre concurrencia, así como del principio de confianza legítima por haber sido su oferta inicialmente propuesta para adjudicación, que

la actuación del órgano de contratación ha sido arbitraria al no haber permitido que aclarase su oferta y no haber acordado la retroacción de las actuaciones y, en fin, por no haber tenido en cuenta el cumplimiento por su oferta del principio “no causar daño significativo” (DNSH).

Solicita que se admita como medios de prueba el expediente administrativo y un informe, que denomina pericial, emitido con fecha 23 de septiembre por el Ingeniero Agrónomo D. R.L.M. a través del cual se explica el uso de acero corten reciclado en la licitación, así como sus características en base a los criterios de adjudicación y la contribución a los objetivos medioambientales del proyecto.

Suplica que se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución objeto de recurso y se proponga la adjudicación a la recurrente.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación interesa la desestimación del recurso por entender, en síntesis, que las actuaciones tanto del órgano de contratación como de la Mesa de Contratación se ajustan a Derecho y, en particular, que se han cumplido los requisitos para la adjudicación del contrato.

Quinto. El 30 de septiembre de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, sin que conste que los mismos hayan evacuado este trámite.

Sexto. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, al haberse recurrido la adjudicación, ha quedado en suspenso la tramitación del procedimiento de contratación, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado,



será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento la medida cautelar. Por Acuerdo de 3 de octubre de 2025 este Tribunal ha resuelto:

“Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento”.

Séptimo. Resulta de aplicación al presente recurso el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que conforme a lo previsto en su artículo 58.2, es de tramitación preferente y urgente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2024 (BOE núm. 239, de 3 de octubre de 2024).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que esta impugnación se plantea frente a un acto administrativo en el marco de una contratación financiada con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siendo de aplicación en este caso el plazo de diez días naturales, que establece el artículo 58.1 a) del Real Decreto Ley 36/2020. La interposición se ha producido dentro del plazo legal.

Tercero. El recurso se interpone contra la adjudicación del procedimiento “*Digitalización y puesta en valor del patrimonio monumental y artístico de la Mancomunidad*”, expediente 57/2024, convocado por C.A. DE LA RIOJA-MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO TURÍSTICO DE HARO, BRIÑAS, CASALARREINA, OLLAURI Y SAJAZARRA.

El recurso supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (100.000 euros para contratos de servicios) y se refiere a actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2.c) de la LCSP (acuerdos de adjudicación).

Cuarto. En cuanto a la legitimación para su interposición, es preciso recordar que el artículo 48 de la LCSP establece en su primer párrafo, lo siguiente: “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

En el presente caso, la oferta de la empresa recurrente ha quedado clasificada en segundo lugar, tras haberlo estado en el primero e, incluso, haber sido propuesta para la adjudicación del contrato; por tanto, ostenta legitimación activa.

Quinto. La parte recurrente interesa que se declare la nulidad o anulabilidad del acuerdo de adjudicación impugnado, alegando vulneración de los principios de igualdad, transparencia, motivación y libre concurrencia, así como del principio de confianza legítima por haber sido su oferta inicialmente propuesta para adjudicación. También sostiene que la actuación del órgano de contratación ha sido arbitraria al no haberle permitido aclarar su oferta (aporta dictamen, que denomina pericial, emitido por Ingeniero Agrónomo, de 23 de septiembre de 2025, en este sentido) y no haber acordado la correspondiente retroacción de las actuaciones y, en fin, por no haber tenido en cuenta el cumplimiento por su oferta del principio “no causar daño significativo” (DNSH).

El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, interesa la desestimación del presente recurso especial. En particular, se reproducen parcialmente sus Fundamentos de Derecho Primero y Segundo:

“Como ya hemos advertido, y tal y como recoge la doctrina, los pliegos vinculan también a la Mesa y al órgano de contratación, por ello, si no se han aplicado correctamente los criterios de valoración, la Mesa de contratación no solo puede, debe reformular su propuesta de adjudicación.

La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del 12 de enero de 2018, Núm. 21/2018 “Como tampoco nada impide a la Mesa si aprecia que su propuesta inicial es incorrecta, ya sea por causas originarias o sobrevenidas, y que la oferta seleccionada no se ajusta a los pliegos, apartarse de dicha propuesta inicial motivándolo ad hoc o con fundamento en una segunda propuesta de la propia Mesa al órgano de contratación, quien por su parte, podrá, si así lo considera conveniente, apartarse de dicha propuesta de la Mesa de conformidad con lo previsto en el artículo 160.2 TRLCSP. (...) Por todo ello, la Mesa estaba facultada para separarse de su propuesta inicial a la vista de los desajustes observados, y comoquiera que la empresa licitadora siguiente fue requerida a efectos de presentación de la documentación prevista en los pliegos”

Por todo ello, la Mesa de contratación estaba facultada para recabar cuantos informes técnicos considere necesarios (Carpeta 13), así como la facultad de separarse de la primera propuesta elevada al órgano de contratación cuando la considere incorrecta, constituyéndose para actualizar las valoraciones en base al informe expedido por el redactor de los Pliegos, y posteriormente, proponiendo la adjudicación al licitador que ha obtenido la mayor puntuación y ha cumplido los requisitos del Pliego.

La Placa presentada por Gente con Principios, tal y como indica el informe presentado por el redactor de los pliegos (Documento en Carpeta 13): NO cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, se han detectado dos desviaciones relevantes respecto a lo requerido: “En particular, se han detectado dos desviaciones relevantes respecto a lo requerido:

1. Acabado superficial: El soporte principal de la placa está fabricado en acero corten sin lacar, lo cual no se ajusta a lo especificado en el pliego, que exige un acabado lacado al horno en imitación acero corten. Esta diferencia afecta tanto a la estética como a la

protección anticorrosiva del material, comprometiendo la durabilidad y el mantenimiento previsto en el diseño original.

2. Grosor del material: El espesor de la placa de acero corten es de 3 mm, mientras que el pliego establece claramente que debe ser de 4 mm, lo que implica una reducción en la resistencia estructural y en la robustez del conjunto.” (...)

Señalamos también que la Mancomunidad ha tenido en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 de la LCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 132 de la LCSP cuando exige que: “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

En consonancia a ello, la Mesa de Contratación puntuó “0”, a las empresas Gente con Principios y Code sistemas y Proyectos, S.L., por no cumplir los requisitos objetivos de presentación de las placas, sin excluirlos automáticamente, a más aún, cuando la placa del licitador Dinamiza Asesores cumplió con todos los requisitos señalados en el Pliego. (Carpeta 12. Actas)

Por ellos, en base a lo expuesto, se acredita que los criterios de valoración se mantuvieron inalterables, y su aplicación fue objetiva a todos los licitadores, aunque conllevara una modificación en la propuesta de adjudicatario, al constatarse la motivación de que la primera propuesta no se ajustaba a los criterios publicados y aceptados por todas las partes.

SEGUNDO: Incongruencia entre el Pliego y la Memoria del Proyecto.

La empresa recurrente alega incongruencia entre el Pliego y el Proyecto.

La Mancomunidad no está de acuerdo en que haya incongruencia.

Los Pliegos de Cláusulas administrativas recoge, respecto a la citada muestra:

“El material de las muestras deberá coincidir con el suministrado en caso de adjudicación, entendiéndose que pueden existir diferencias en los colores y diseño gráfico final. En caso excepcional de diferencia en otras características físicas se deberá explicar.

El recurso turístico objeto de estas muestras será el Castillo de Sajazarra.

Placa de acero de 4 mm de grosor con acabado lacado al horno imitación acero corten. Soporte gráfico a 1 cara sobre placa de aluminio-dibond de 3 mm en impresión directa UV con textos en braille y altorrelieve centrado en el trazo. Acabado mate del producto para evitar brillos, acabado troquelado. Dimensiones imagen de placa de acero 60 x 50 cm e imagen vista en placa de aluminio dibond impresa de vista 55 largo x 45 ancho cm”

En el primer párrafo se establece que el material de la muestra que presente el licitador en su propuesta deberá coincidir con el que se deba suministrar el caso en que resulte adjudicatario, y sólo en caso excepcional podrá presentar el adjudicatario otras diferencias físicas del material que presentó en la muestra, diferencias que deberá explicar.

En el tercer párrafo se determina el material y las características que deben tener las muestras al presentar la oferta: Placa de acero de 4 mm de grosor con acabado lacado al horno imitación acero corten (...) Requisitos públicos e iguales a todos los licitadores, que se presentaron o que pudieron haberse presentado.

En el Proyecto (prescripciones técnicas) punto 4. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS ACTUACIONES PROYECTADAS. 2. SEÑALIZACIÓN, y en el apartado DOCUMENTO N.º 2 PLANOS; desde el documento 13 al 17 se determinan las características de las señalizaciones a colocar en la ejecución del contrato: Totem, Atriles interpretativos de diferentes tamaños, Placas interpretativas, y, en todas, “fabricado en acero 4 mm acabado lacado al horno imitación acero corten. Soporte gráfico a 1 cara sobre placa de aluminio-dibond composite de 3 mm de espesor (...)”

La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del 9 de marzo de 2018, Núm. 194/2018:” Los pliegos de condiciones administrativas –que no se impugnan por vicio de ilegalidad- constituyen ley para que vincule tanto a los licitadores como a la Administración. En el mismo sentido cabe pronunciarse respecto de los pliegos técnicos. Cabe recordar en este sentido las innumerables resoluciones de este Tribunal que amparan este principio básico de la contratación administrativa, debiéndose citar entre muchas otras la nº 937/2016, de 18 de noviembre, 163/2012, 303/2012, incluyendo a los PPT las nº 153/2013 y 471/2016. La presentación de una proposición implica su aceptación según el art 145 TRLCSP.”

En el apartado del Proyecto. Memoria, aparece reflejado:

“Cláusula 1.1 – Sostenibilidad en el suministro de materiales y medios de transporte El contratista se compromete a seleccionar, siempre que sea técnicamente viable y disponible en el mercado, materiales reciclados o con alto contenido en reciclado (acero corten reciclado, aluminio reciclado, DIBOND®, etc.) para la fabricación de los elementos de señalización física (tótems, atriles, placas interpretativas, etc.).”

La recurrente llega a la conclusión que esta cláusula establece la obligación de que las placas sean de acero corten. Conclusión equivocada.

Leyendo esta cláusula se entiende que no es incongruente con lo establecido en los Pliegos, como la recurrente quiere dar a entender. Los Pliegos establecen los requisitos que debe cumplir la muestra que deben presentar los licitadores, objeto de valoración y la Memoria establece el compromiso del ya adjudicatario, establece una condición de ejecución del contrato para la empresa ya adjudicataria y esté ejecutando el contrato.

Estamos ante dos momentos diferentes en la vida del contrato, una, fase de licitación, fase de proposición de las muestras y posterior valoración de las mismas a efectos de selección de adjudicatario (Artículo 139 de la LCSP. Propositiones de los interesados. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos) y otra en la fase de ejecución para el cumplimiento del principio DNSH (Do No Significant Harm), el Proyecto establece el compromiso del contratista de seleccionar materiales reciclados.

Estamos de acuerdo con la recurrente que el Pliego de cláusulas administrativas y el Proyecto (Prescripciones Técnicas) tienen naturaleza contractual, como ya hemos dicho, y la doctrina del TACRC ha establecido, y, tal y como hemos explicado, no hay contradicciones entre ellos. Ambos constituyen, conjuntamente, un solo cuerpo contractual, formado parte integrante e indivisible del contrato.

Si la recurrente hubiera tenido dudas acerca del alcance de las cláusulas del Pliego administrativos, o de las cláusulas de la Memoria del Proyecto técnico, podría haber solicitado a esta Mancomunidad algún tipo de aclaración, tal y como se establece en virtud del artículo 138 de la LCSP “3. Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten”, pero no hizo uso de tal facultad. Bien se puede entender que la recurrente no tenía dudas respecto a las diferentes cláusulas de Pliego y de Proyecto. Además de que ha quedado acreditada la inexistencia de incongruencia entre ellos.

La Resolución 47/2018 del TACRC, de 19 de enero de 2018: “La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir”

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, recogía dicha doctrina en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de 17 de febrero de 2016, recurso 176/2014, señalando que: “Como hemos expuesto y puso de manifiesto el TACRCR en el supuesto enjuiciado la impugnación tuvo lugar con ocasión de la adjudicación del contrato, sin que se hiciera cuestión alguna o fueran recurridos con anterioridad los Pliegos. Con carácter general, conforme a reiterada jurisprudencia, como nos recuerda la STS de 26 de noviembre de 2012 (casación 2322/2011, FJ 9º) que a su vez recuerda lo dicho por las de 19 de julio de 2000 (recurso 4324/94), 17 de octubre de 2000 (recurso 3171/95), 24 de junio de 2004 (recurso 8816/99), 4 de abril de 2007 (recurso 923/04) y 27

de mayo de 2009 (recurso 4580/06), «el pliego de condiciones es, en buena medida, que vincula a las partes del mismo».

Respecto a la alegación de la recurrente a la falta de justificación del cambio en la propuesta de adjudicación, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del 29 de junio de 2023, Núm. 866/2023: “considera el órgano de contratación que lo que llevó a cabo, a instancia de una comunicación por correo electrónico de la empresa licitadora SHARP, no fue sino una rectificación de sus actuaciones para, de conformidad con Jurisprudencia y doctrina, así como con absoluto respeto a la normativa reguladora en materia de Contratación Pública y a los principios configuradores de la misma, adecuarlas a los Pliegos, lex contractus, rectores de esta procedimiento de licitación.

Establecidos así los términos del debate procede resolver el mismo señalando, en primer lugar, que este Tribunal no aprecia irregularidad alguna en la tramitación del expediente de contratación en el que solo cabe apreciar dos informes de valoración técnicos distintos y, por ello, dos acuerdos de la mesa de contratación proponiendo al órgano de adjudicación sendas adjudicaciones, pero sin que ello contravenga ninguna norma esencial del procedimiento. Es preciso recordar que, como establece el artículo 157.6 de la LCSP, “la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración” y la rectificación de la Mesa de Contratación se produce en la valoración de criterios evaluables mediante fórmulas, únicos establecidos en el PCAP.”

Por tanto, La Mesa de contratación, una vez detectado el incumplimiento de las muestras respecto a los requisitos exigidos, (Informe en carpeta 13) no solo podía, sino que debía rectificar la propuesta de adjudicación, pues, como los licitadores, también está vinculada al cumplimiento de la ley de contrato.

Los criterios de valoración han sido aceptados por los licitadores, al presentar su oferta, y éstas debían ajustarse a los pliegos, artículo 139 de la LCSP, y en ningún momento, volvemos a reiterar, se han modificado. Y estos criterios vinculan a todas las partes del contrato.

La Mesa de contratación, con la constatación del incumplimiento de las muestras a los requisitos del Pliego (según informe de carpeta 13), motivo más que suficiente para la rectificación de la primera propuesta de adjudicación, tiene la obligación de elevar al órgano de contratación la oferta que mejor cumpla los requisitos del contrato.

Este incumplimiento en la presentación de la placa por parte de la empresa recurrente no era subsanable, como así mantiene la doctrina, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del 2 de febrero de 2018, Núm. 88/2018: “Precisamente en el análisis de los efectos del incumplimiento por las ofertas de los licitadores de lo establecido en el PCAP y PPT, resulta conveniente recordar que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y ello sin perjuicio de admitir (según se dejó señalado en la resolución 164/2011), como excepción, la eventual subsanación de errores u omisiones puramente materiales o formales, como, por ejemplo, lo sería la falta de firma (supuesto avalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de septiembre de 2004, Ar. 415/2995).

Sorprende que la recurrente alegue indefensión, argumentando que se le impidió constatar el cumplimiento objetivo de las diferentes muestras, incluida la de la adjudicada.

A la recurrente, como a la empresa Code Sistemas y Proyectos, S.L. se le dio traslado del expediente de contratación, y se le citó para que pudiera comprobar las ofertas presentadas por los licitadores (Documentos en Carpeta 19, documento 5, 4.2 y 5.2).

La licitadora, ahora recurrente, no se presentó al acto de exhibición (Documentos en Carpeta 19, documento 7), como así hizo Code Sistemas y Proyectos, S.L.

La recurrente vuelve a alegar modificación en los criterios de valoración, téngase por reproducido lo alegado por este órgano de contratación sobre este aspecto.

La modificación de la puntuación de la empresa recurrente fue debida, precisamente, a la inalterabilidad de los criterios de valoración.

La oferta presentada por la empresa Dinamiza Asesores, S.L.N.E. ha sido la adjudicataria del contrato, por la presentación de muestras que cumplieran con los requisitos del Pliego, memoria y la puntuación otorgada al precio.

La proposición del Recurrente, como las todas las proposiciones presentadas por los licitadores, debe ajustarse a los requerimientos exigidos por el Pliego de Cláusulas administrativas y su presentación supone la aceptación incondicionada de los mismos, como establece la Ley y la doctrina del Tribunal Administrativo Central, en su Resolución 6/2016, Recurso n.º 1221/2015 que expone “... es preciso traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la vinculación de los licitadores al contenido de los pliegos que rigen el procedimiento de contratación, doctrina conforme en todo caso con lo expuesto también por una reiterada jurisprudencia que manifiesta que los pliegos constituyen la ley del contrato, y que se expone, entre otros preceptos, en el artículo 145 del TRLCSP (actual artículo 139 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) relativo a las proposiciones de los interesados, cuyo apartado 1, señala que: “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

La Mesa de contratación elevó al Consejo de la Mancomunidad la propuesta de adjudicación, y el Consejo de la Mancomunidad, en sesión de 15 de septiembre de 2025, ratificó dicha propuesta, adjudicando el contrato a Dinamiza Asesores, S.L.N.E., pues, como establece la Resolución 91/2015 Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid: “el órgano de contratación siempre debe, aplicando los criterios de valoración establecidos en los pliegos, adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, pudiendo eso sí separarse del criterio de la Mesa

apreciando y motivando que la oferta propuesta no es la económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios establecidos en los pliegos.”.

Ya el artículo 1 de la LCSP establece que la contratación pública se rige por los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y en virtud del artículo 132.1 de la LCSP: “Principios de igualdad, transparencia y libre competencia. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.” la aplicación por la Mesa y por el órgano de contratación de las previsiones contenidas en los Pliegos de una forma discriminatoria, a favor de determinadas empresas y en contra de otras vulneraría el principio de igualdad de trato.

No podemos penalizar a la licitadora que sí ha cumplido con rigor los requisitos establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas, que es la adjudicataria.

En consecuencia, a todos los documentos presentado y al presente Informe consideramos que sería contrario a los principios de igualdad de trato y no discriminación entre todos los licitadores que se han presentado, y entre los posibles que no han querido participar, estimar el recurso presentado contra el Acuerdo de adjudicación del Digitalización y puesta en valor del Patrimonio Monumental y Artístico de la Mancomunidad”.

Sexto. Delimitadas las posiciones de las partes, procede, en primer lugar, pronunciarse sobre los medios de prueba propuestos por la recurrente (informe y expediente administrativo). Respecto del informe que adjunta al recurso, no reúne los requisitos del artículo 335.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo cual, debe señalarse que tanto la documental aportada junto con el escrito de recurso como el expediente administrativo han sido valorados por este Tribunal para la decisión del presente recurso.

Entrando en el fondo del asunto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157.6 de la LCSP: *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de*

contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”.

En el caso presente, analizadas las actas de la Mesa de Contratación correspondientes a sus sesiones de 4 de septiembre de 2025, así como el INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS OBJETIVOS DE LAS MUESTRAS APORTADAS, de 3 de septiembre de 2025 (documentos parcialmente reproducidos en el Antecedente de Hecho Segundo de la presente Resolución), resulta que la actualización de las valoraciones aparece suficientemente motivada. En este sentido, señala nuestra Resolución nº 9/2019 que: *“La recurrente ha tenido conocimiento de los actos relevantes, que han sido incluso objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, en virtud del ya citado artículo 157.6 de la LCSP, no puede pretender que la previa clasificación que ha sido revisada haya creado derecho alguno a su favor, por lo que no infringe el ordenamiento la rectificación de la clasificación que motivadamente ha acordado el órgano de contratación”.*

Por tanto, no se aprecia que concurra vulneración de los principios de igualdad, transparencia, motivación y libre concurrencia, así como del principio de confianza legítima por haber sido la oferta de la recurrente inicialmente propuesta para adjudicación.

En cuanto a las restantes alegaciones de la recurrente, como señala el órgano de contratación en su informe, es preciso recordar que el artículo 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

Respecto del carácter vinculante de los pliegos, señala la Resolución nº 49/2017 de este Tribunal -citada, entre otras muchas, en la Resolución nº 1596/2021, de 12 de noviembre

de 2021- que: "(...) el principio del que hay que partir es que "los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación" (Resolución 241/2012, de 31 de octubre).

En cuanto a la aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica, señala -entre otras muchas- nuestra Resolución nº 294/2025, de 5 de marzo, lo siguiente: *"Esta doctrina se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020), en la que se invocan varias anteriores en el mismo sentido:*

Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la reiterada doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente: 'Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos.... sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara

discriminación de los licitadores, en consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Aplicando esta doctrina al presente caso, el recurso ha de ser desestimado puesto que sus principales argumentos impugnatorios descansan sobre discrepancias de carácter estrictamente técnico; sin que se aprecie vulneración alguna de los principios de publicidad y concurrencia, ni tampoco arbitrariedad, discriminación o error manifiesto en el proceder del órgano de contratación. Máxime, atendido el contenido pormenorizado de los informes remitidos por el mismo a este Tribunal; en particular, se destaca la parte del INFORME PRESENCIAL SEGÚN VISITA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS OBJETIVOS DE LAS MUESTRAS, relativa a la oferta de la recurrente, parcialmente reproducido en el Antecedente de Hecho Segundo de la presente Resolución.

Respecto de las discrepancias con la valoración efectuada por la Administración, no se aprecia concurrencia de incompetencia, error, arbitrariedad, discriminación, o defecto alguno de motivación -al contrario, la rectificación de la valoración corrige el error de haberse valorado una parte de la oferta no adecuada a lo previsto en los pliegos-; por lo que tampoco se aprecia que el órgano de contratación se haya excedido en el ejercicio de su discrecionalidad técnica. En este sentido y respecto de la alegación de la recurrente, sostenida en el informe técnico que aporta, consistente en que, aunque la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas exigidas en el pliego, al ser de acero corten, supone una mejora cualitativa respecto al acero lacado al horno imitación acero corten, en lo que respecta a los objetivos medioambientales del proyecto, según el principio DNSH, resulta claro que la misma se refiere a un aspecto encuadrado en dicha discrecionalidad técnica del órgano de contratación; sin que corresponda a este Tribunal efectuar valoración alguna al respecto.

Así, conforme a la doctrina expuesta, resulta que el órgano de contratación cuenta con un notable margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las cuestiones puramente

técnicas. Y es que la labor de este Tribunal, en cuanto a la revisión de la valoración técnica, sufre importantes limitaciones, pudiendo únicamente entrar a enjuiciar dicha valoración cuando existan problemas formales en la valoración, el informe emitido adolezca de una defectuosa motivación, se haya producido un error material, se dé una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico o se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; lo que no ocurre en el presente caso.

Por ello y teniendo también en cuenta los argumentos expuestos por el órgano de contratación en su informe remitido a este Tribunal, parcialmente reproducidos en el Fundamento de Derecho anterior de esta Resolución, las restantes alegaciones de la recurrente, consistentes en que la actuación del órgano de contratación habría sido arbitraria al no haberle permitido aclarar su oferta, no haber acordado la correspondiente retroacción de las actuaciones y no haber tenido en cuenta el cumplimiento por su oferta del principio DNSH, tampoco pueden ser acogidas.

En consecuencia, se desestima el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.D.M., en representación de GENTE CON PRINCIPIOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Digitalización y puesta en valor del patrimonio monumental y artístico de la Mancomunidad*”, convocado por la Mancomunidad de Desarrollo Turístico de Haro, Briñas, Casalarreina, Ollauri y Sajazarra.

Segundo. Mantener la suspensión acordada hasta la resolución del Recurso nº 1542/2025 interpuesto contra el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES